

de Previsión mencionada en el artículo anterior, a los siguientes montos:

Jubilaciones .....	\$ 18.240
Pensiones .....	\$ 13.680

**Art. 3°** — A partir del 1 de marzo de 1977 el haber máximo de las jubilaciones otorgadas o a otorgar por la Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos será de doscientos setenta y tres mil seiscientos pesos (\$ 273.600) mensuales.

**Art. 4°** — Incrementanse en un dieciocho por ciento (18 %) el haber mínimo de las pensiones graciables y los haberes de las pensiones a la vejez, por invalidez y demás prestaciones no contributivas que se atienden con imputación al art. 3° de la ley 18.748, acordadas o a acordarse.

Dicho incremento regirá a partir del 1 de marzo de 1977 y se aplicará sobre el haber que correspondiere percibir al 28 de febrero del mismo año.

Exclúyese de lo dispuesto en este artículo, a las prestaciones otorgadas o a otorgar en virtud de las leyes 16.989 y 19.939.

**Art. 5°** — El incremento dispuesto en el art. 1° y los resultantes del art. 2° se abonarán a cuenta de futuras movilizaciones que correspondan por aplicación de la ley 18.038 (t. o. 1974).

**Art. 6°** — La Secretaría de Estado de Seguridad Social queda facultada para dictar las normas complementarias e interpretativas del presente decreto.

**Art. 7°** — Comuníquese, etc. — Videla. — Bardi.

## DECRETO 843

### Empleados públicos — Escala de sueldos básicos y adicionales — Modificación del escalafón.

Fecha: 31 marzo 1977.  
Publicación: B. O. 25/IV/77.

Citas legales: D. 503/73 XXXIII-A, 508, D. 5592/68: XXVIII-C, 3611; ley 21.550, v. p. 1410; D. 1927/75: XXXV-C, 2732; D. 3575/76: XXXVII-A, 268.

**Art. 1°** — Fíjense en los importes que se detallan en los anexos I a XXVII que forman parte integrante del presente decreto (\*), los sueldos básicos o remuneraciones y adicionales que con carácter general hacen al cargo, según corresponda, del personal de los organismos dependientes del Gobierno nacional que en cada caso se indican, quedando asimismo modificados en la forma establecida en los corres-

pondientes anexos los adicionales particulares incluidos en los mismos.

**Art. 2°** — Sustitúyese el punto 3 del art. 39 del escalafón para el personal civil de la Administración pública nacional, modificado por el art. 3° del dec. 3575 del 30 de diciembre de 1976, por el siguiente:

3. — Gastos de representación: Corresponde al personal que revista en las categorías 24 a 16, ambas inclusive, de cualquier agrupamiento.

**Art. 3°** — Sustitúyese el art. 50-b del escalafón para el personal civil de la Administración pública nacional, modificado por el art. 2° del dec. 3575 del 30 de diciembre de 1976, por el siguiente:

Art. 50-b. — El adicional por función en el ámbito del sistema de computación de datos, consistirá en la suma mensual que se determine en cada caso.

Este adicional será absorbido en la medida de su concurrencia por el adicional por título.

**Art. 4°** — Agrégase como art. 48 al escalafón para el personal civil de la Administración pública nacional el siguiente:

Art. 48. — Corresponderá percibir el suplemento por falla de Caja a los agentes que desempeñen en forma permanente funciones de cajeros o similares.

El suplemento consistirá en la suma mensual resultante de aplicar un coeficiente de hasta veinticinco centésimos (0,25) a la asignación de la categoría 1.

El otorgamiento de este suplemento será determinado por resolución de los señores ministros, secretarios de Estado, secretarios de la Presidencia de la Nación, jefe de la Casa Militar, y presidente del Tribunal de Cuentas de la Nación.

**Art. 5°** — Reemplázase la planilla que se menciona en el inc. b) del punto 3.3., anexo I (Régimen de compensaciones adicionales) del dec. 357 del 9 de febrero de 1971, por la que se agrega como anexo XXVIII que forma parte integrante del presente decreto (\*).

**Art. 6°** — El adicional que se establece en el artículo anterior para los agentes que desempeñen funciones de supervisores de enfermería, supervisores de auxiliares técnicos y jefes de unidades de enfermería únicamente será liquidado cuando los mismos revisten en las categorías 7 a 10 del escalafón para el personal civil de la Administración pública nacional.

El personal que desempeñando iguales funciones se encuentre ubicado en categorías escalafonarias

(\*) Ver B. O. del 25/IV/77.

superiores a las mencionadas precedentemente percibirá, únicamente, el aumento establecido en el art. 1° del presente decreto, el que será deducido de la suma que en concepto de Adicional por Jerarquización se le liquidaba al 31 de marzo de 1977.

**Art. 7°** — Sustitúyese la clasificación de servicios hospitalarios que se detalla en el punto 4.3. anexo I (Régimen de compensaciones adicionales) del dec. 357 del 9 de febrero de 1971, por la que se agrega como anexo XXIX que forma parte integrante del presente decreto (\*).

**Art. 8°** — Institúyese para el personal que presta servicios en unidades hospitalarias y asistenciales dependientes de la Secretaría de Estado de Salud Pública, excepto los enumerados en el anexo XXVIII del presente decreto (\*), un adicional por actividad crítica asistencial, que consistirá en la suma mensual que se determina en el anexo XXX que forma parte integrante del presente decreto (\*).

**Art. 9°** — Fijase en los importes mensuales que se detallan en el anexo XXXI que forma parte integrante del presente decreto (\*), el adicional por función en el ámbito del sistema de computación de datos.

**Art. 10.** — Fijase para el personal docente del Gobierno nacional, el valor del índice uno (1) igual a doscientos veinticuatro pesos (\$ 224).

**Art. 11.** — Las remuneraciones mínimas mensuales correspondientes al cargo de maestro de grado y maestros especiales y cargos equivalentes consignados como tales por el art. 1° del dec. 503 del 24 de enero de 1973, serán de veintinueve mil ciento nueve pesos (\$ 29.109) y veintitrés mil novecientos cincuenta y siete pesos (\$ 23.957), respectivamente.

**Art. 12.** — Las retribuciones del personal transitorio y contratado dependiente del Gobierno nacional, vigente al 31/3/77, se incrementarán en el porcentaje de aumento que se otorga a los cargos de remuneración igual o más aproximada de la planta permanente.

**Art. 13.** — Inclúyese en los alcances del art. 1° del dec. 750/77 al personal de choferes afectados al servicio de las autoridades consignadas en el mismo.

**Art. 14.** — El personal que en virtud de lo dispuesto por el inc. b) del art. 1° del dec. 5592/68, tenga derecho al suplemento por cambio de situación, escalafonaria, percibirá la totalidad del aumento, que resulte del presente decreto.

**Art. 15.** — Las disposiciones del presente decreto entrarán en vigencia a partir del 1 de abril de 1977.

**Art. 16.** — Los regímenes remunerativos del restante personal dependiente del Gobierno nacional, no incluidos en convenciones colectivas de trabajo, serán objeto de adecuación en concordancia con lo dispuesto por el presente decreto. Las respectivas remuneraciones, que tendrán la fecha de vigencia prevista en el artículo anterior, se determinarán mediante resolución conjunta del Ministerio de Economía y del secretario general de la Presidencia de la Nación, previa intervención de la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público.

**Art. 17.** — En todos los casos las remuneraciones resultantes de las disposiciones del presente decreto estarán sujetas a aportes y contribuciones previsionales y asistenciales.

**Art. 18.** — Autorízase a los servicios administrativos de las distintas jurisdicciones que integran el presupuesto general de la Administración nacional, a liquidar los aumentos determinados por el presente decreto utilizando las respectivas partidas específicas asignadas al inc. 11 —personal— por la ley 21.550, y en caso de resultar éstas insuficientes, el saldo no comprometido de las restantes partidas, hasta tanto se incorporen los créditos necesarios a las partidas correspondientes.

**Art. 19.** — La Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público será el organismo de interpretación con facultades para aclarar las normas del presente decreto.

**Art. 20.** — Derógase el último párrafo del art. 2° del dec. 1927/75, sustituido por el art. 3° del dec. 3575 del 30 de diciembre de 1976.

**Art. 21.** — Comuníquese, etc. — Videla. — Martínez de Hoz.

## DECRETO 844

### **Empresas y organismos del Estado — Incremento en las remuneraciones de las autoridades superiores.**

Fecha: 31 marzo 1977.  
Publicación: B. O. 21/IV/77.

## DECRETO 846

### **Fuerzas Armadas — Escala de coeficientes para la determinación de las remuneraciones — Derogación del dec. 3577/76.**

Fecha: 31 marzo 1977.  
Publicación: B. O. 21/IV/77.

(\*) Ver B. O. del 25/IV/77.